



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha: 18/02/2020

Dias para estado: 1

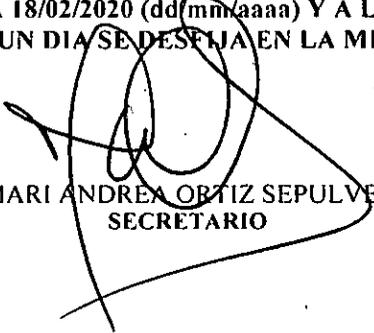
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 004 2012 00028 02	Ejecutivo Singular	ANTONIO JAVIER HERRERA BECERRA	NELSON VILLAMIZAR LEGUIZAMO	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	17/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2012 00143 01	Ejecutivo Mixto	FINANCIERA COMULTRASAN	JUAN MANUEL BLANDON ARCILLA	Auto Pone en Conocimiento EL REPORTE GENERAL POR PROCESO	17/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2012 00233 02	Ejecutivo Mixto	CONCENTRADOS ESPARTACO S.A.	SERGIO HERNANDO ARCINIEGAS	Auto Ordena Conversión de Título CONVERTIR EN FAVOR DEL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO	17/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2012 00386 01	Ejecutivo Singular	JANETH MONOGA VERA	TOMAS CARRILLO	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	17/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2013 00031 01	Ejecutivo Singular	DAVID MADIEDO VASQUEZ	JESSICA TATIANA MOJICA RUEDA	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA	17/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2014 00219 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ESTHER MARTINEZ MATEUS	CONSTRUCTORA GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A.	Auto de Tramite OFICIAR IGAC	17/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2016 00270 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DISTRIBUIDORA TRANS AUTOS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	17/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2016 00279 01	Ejecutivo Singular	OXIGENO DE COLOMBIA SA. Rep. L. German Jairo Barrero Rodriguez	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto de Tramite PREVIO A DECIDIR REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE SE PRONUNCIE	17/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00098 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BCSC S.A.	DIANA CAROLINA GALVIS SILVA	Auto agrega despacho comisorio PARA LOS EFECTOS DEL ART 40 CGP AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL COMISORIO N°190 DILIGENCIADO	17/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 010 2017 00334 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	SANDRA MILENA ARIAS	Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL COMISORIO N°030 SIN DILIGENCIAR	17/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00338 01	Ejecutivo Singular	EDGAR JULIAN NIÑO CARRILLO	SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ	Auto Ordena Entrega de Título TENIENDO EN CUENTA EL REPORTE GENERAL POR PROCESO. ENTREGAR LOS TITULOS A LA PARTE DEMANDANTE	17/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2018 00036 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	GUILLERMO VELANDIA JURADO	Auto Pone en Conocimiento LAS NOTAS DEVOLUTIVAS EXPEDIDAS POR LA ORIP DE BOGOTA	17/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2018 00066 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIKTH EUTIMIO BECERRA PINTO	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR AL JUZGADO DE ORIGEN	17/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2018 00165 01	Ejecutivo Singular	DEPOSITOS DE DROGAS BOYACA	CENTRO NACIONAL DE ONTOLOGIA LTDA	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	17/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00172 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	CENTODOLTOLOGICO LTDA	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL ADRES	17/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00332 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	RAQUEL PRADA PIMIENTO	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	17/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2019 00104 01	Ejecutivo Singular	XELATEM LTDA	JCQ CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	17/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2019 00285 01	Ejecutivo Singular	ALBA ROCIO RODRIGUEZ VEGA	MIXER S.A.	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	17/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2020 (dd/mm/yyyy) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



26
9
20

PROCESO N° 68001-31-03-004-2012-00028-01

Ref.: Ejecutivo de ARGEMIRO LEAL PLATA cesionario de ANTONIO JAVIER HERRERA BECERRA contra NELSON VILLAMIZAR LEGUIZAMO.

BUCARAMANGA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 9 de febrero de 2012¹ y en proveído del 21 de octubre de 2013² se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 25 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

¹ Fol. 7.

² Fol. 13 a 16.

³ Fol. 23.



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 25 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl.23), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos,



pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso.)?"

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...".



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

"(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido".



68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

***Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces"* (negrilla y subrayas fuera de texto)..**

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 25 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quien tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante providencia del 9 de febrero de 2012 (fl. 4, Cdno 2), claro está, siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo se verifique que no existe embargo de remanente.

TERCERO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archives0e el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 29 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

360
912.
30

Rdo. 68001-31-03-002-2012-00143-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

El Reporte General por Proceso que antecede (fl. 358 a 359), se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 18 de febrero de 2020,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-008-2012-00233-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vista la relación de títulos que antecede (fl. 103), se ordena al Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo proceder conforme a lo dispuesto en auto del 22 de enero de 2020 (fl. 98), convirtiendo a favor del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 680013103010-2018-00340-00, el título judicial que se encuentra constituido a favor de este asunto por valor de \$11.551.724,93.

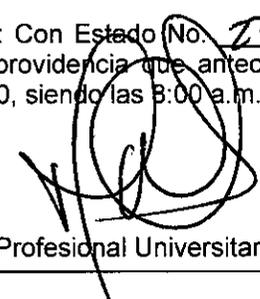
Cumplido lo anterior, ubíquese el expediente en su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

201
9
82

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-034-2012-00386-00

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ OSPÚLVEDA
Profesional Universitario



31
03
30

Rdo. 68001-31-03-003-2013-00031-01

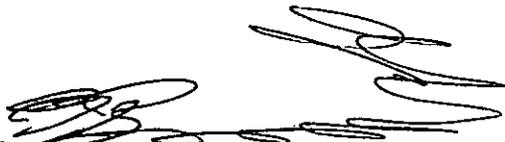
Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo requerido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, mediante su oficio No. 314 del 6 de febrero de 2020, rad. 68276-40-03-001-2016-00439-00, se ordena oficiarle a fin de ponerle en su conocimiento lo resuelto mediante providencia del 26 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga y que obra a folio 6 de este cuaderno.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

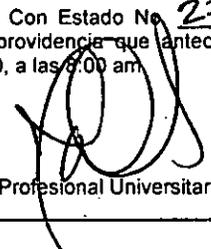


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020, a las 8:00 am.



Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

683

173
50

EJECUTIVO

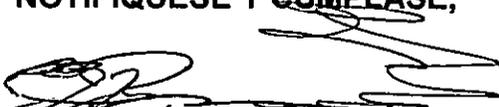
Rad. 68001-31-03-007-2014-00219-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Conforme lo requiere la parte actora se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI con el fin de que se sirva expedir el certificado del AVALÚO CATASTRAL del año 2020 del inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 300-363461, 300-363462, 300-363463, 300-363464, 300-363467, 300-363468, 300-363469, 300-363470, 300-363471, 300-363472, 300-363474 y 300-363475 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a expensas de la parte demandante.

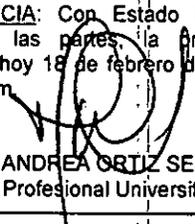
Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de la ciudad, elabórese el respectivo oficio.

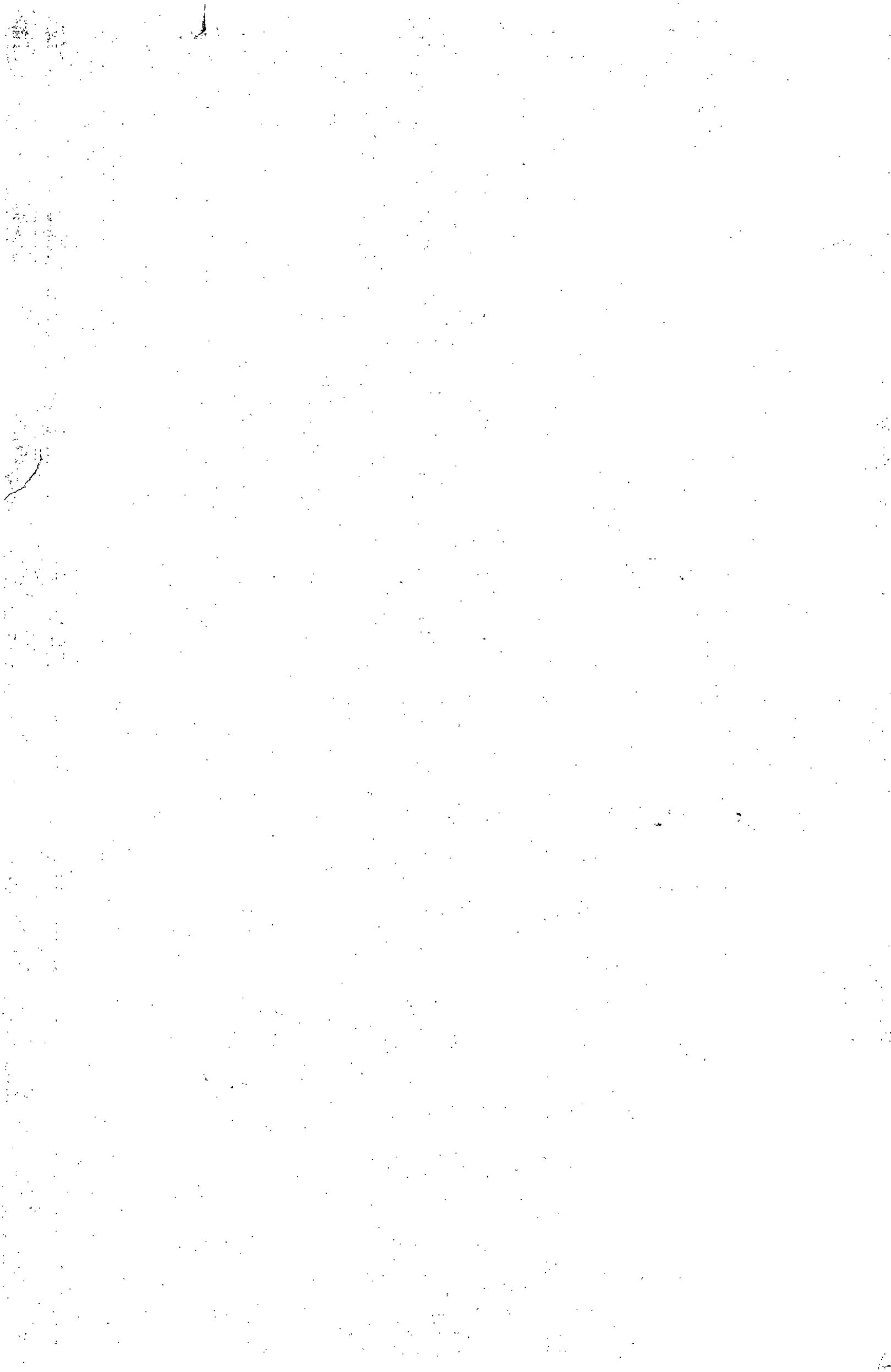
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 18 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





220

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-010-2016-00270-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

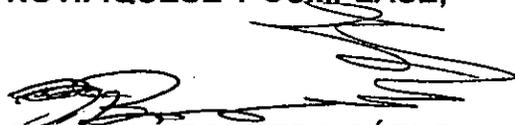
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar donde figure como titular los demandados DISTRIBUIDORA TRANS-AUTOS S.A.S., JACCOR S.A.S. y NILSON JAVIER SIERRA BRICEÑO, en las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, CANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$250.000.000) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., además que los recursos inembargables, se abstengan de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan.

Librese los oficios correspondientes para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado, previniéndoseles a las entidades que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

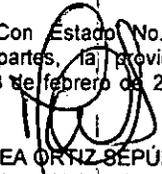
Procédase por la Oficina de Apoyo con la expedición de los respectivos oficios y déjense a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 18 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



129
9
30

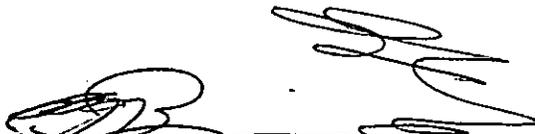
Rdo. 68001-31-03-010-2016-00279-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, previo a decidir sobre la liquidación del crédito en el presente proceso, se requiere a la parte actora para que se pronuncie frente a la constancia efectuada por el Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo (fl. 128).

NOTIFÍQUESE.


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

211)
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-009-2017-00098-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

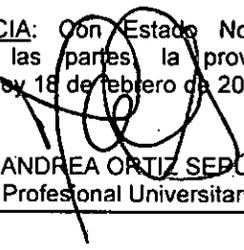
Para los efectos consagrados en el art. 40 del CGP, se dispone agregar a los autos el despacho comisorio No. 190 fl.- 192 a 210-, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 18 de febrero de 2020, a las 8:00
a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

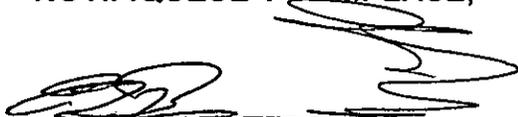
295
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-010-2017-00334-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

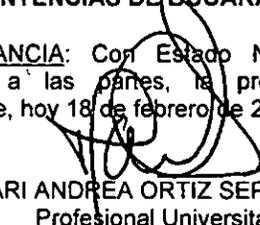
Agréguense a los autos sin diligenciar (fl. 290 a 294-), el Despacho comisorio No. 030.

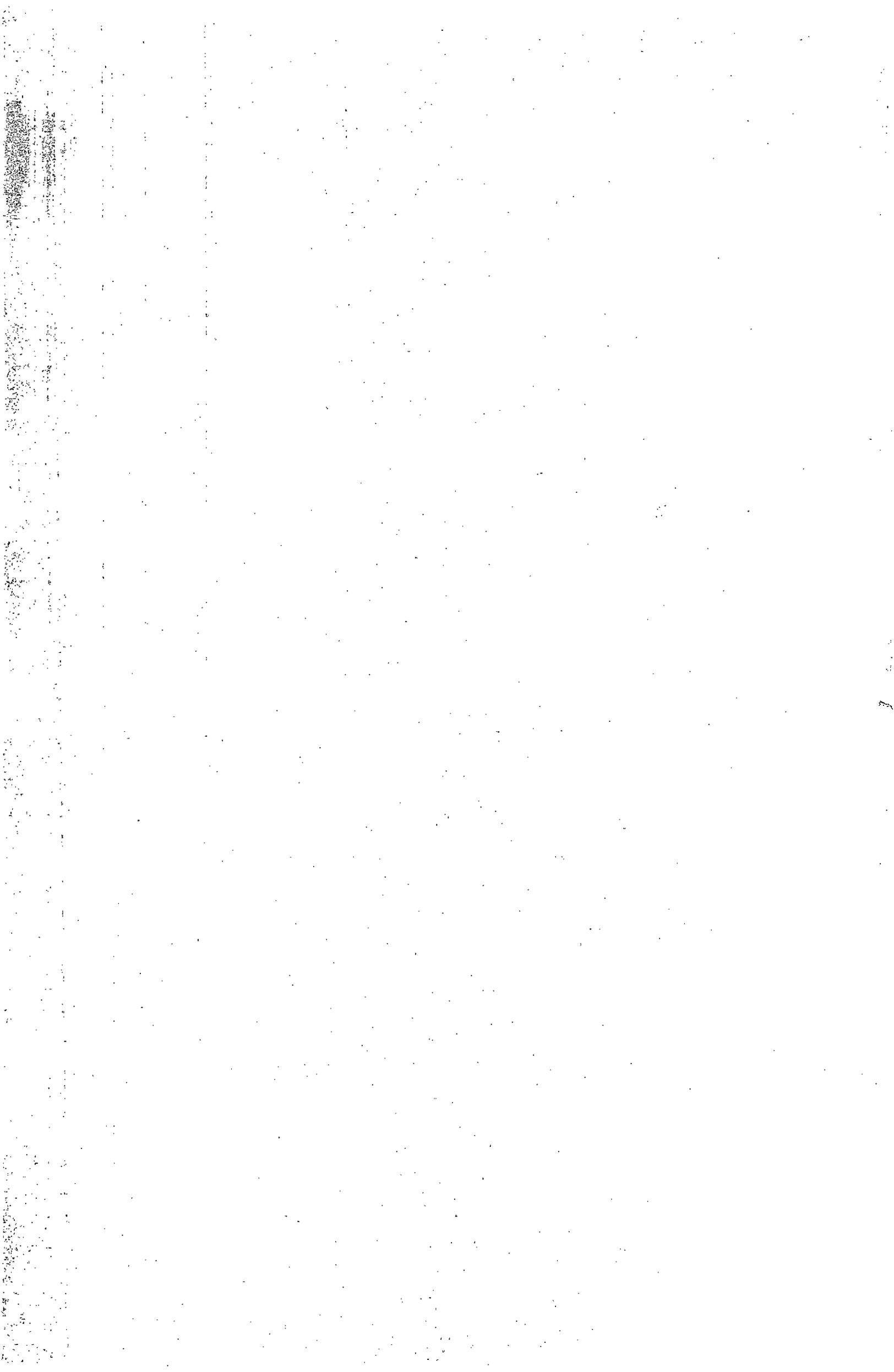
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 18 de febrero de 2020, a las 8:00
a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





90
9
20

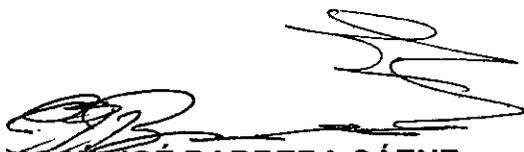
Rdo. 68001-31-03-001-2017-00338-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

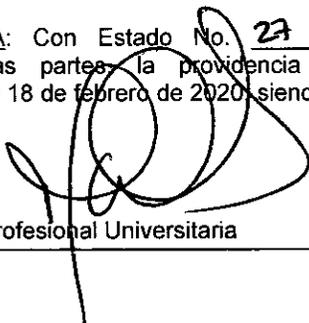
Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede (fl. 89), se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo entregado a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentran constituido a favor del presente proceso por la suma de \$731.639 cada uno, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. El título judicial puede ser elaborarlo y/o entregado al apoderado judicial del demandante, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir -fl. 43-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 18 de febrero de 2020, siendo las
8:00 a.m.


Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

44 2
20

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-012-2018-00036-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

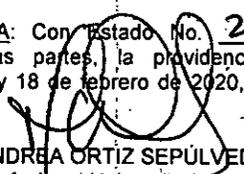
Las notas devolutivas expedidas por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Cento fl. 32 a 38, 39 a 43-, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 18 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



158
9
4C

Rdo. 68001-31-03-002-2018-00066-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Frente a la solicitud de devolución de títulos judiciales realizada por el apoderado de quien en el presente asunto fungió como demandado, se informa que una vez revisado el sistema de títulos judiciales se corroboró que a la fecha no existen dineros para este proceso (fl. 157). No obstante, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga para que se sirvan realizar la conversión de todos los títulos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 87 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020, a las 8:00 am

Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

110

9

3072

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-001-2018-00165-00

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

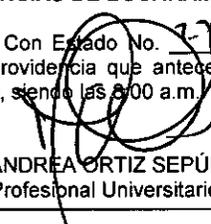
Ejecutoriada la presente providencia, reingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 179 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

350
272
4C
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-008-2018-00172-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo informado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES fl. 348-, se pone en conocimiento de las partes.

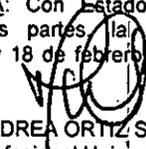
De otro lado se ordena oficiar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES a fin de remitir copia del recibido del oficio N° 2019-06944 obrante a folio 315 del presente cuaderno, lo anterior para que proceda a dar respuesta de los requerimiento de este despacho. Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio cuyo diligenciamiento corresponderá a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 18 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

70
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-06-2018-00332-00

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

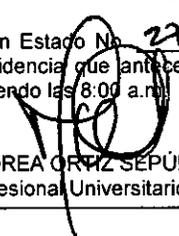
Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Oficina de Apoyo córrase el traslado correspondiente a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. ²⁷ se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-008-2019-00104-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ejecutoriado el presente proveído, reingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial fl. 85-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria**



25
9
20

EJECUTIVO
RAD. 68001-31-03-006-2019-00285-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal, sumado a que no tuvo en cuenta que en términos económicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 13 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$606.663.333.

De otro lado, frente a la solicitud de entrega de títulos que antecede (fl. 24), se informará al apoderado de la parte demandante que una vez revisado el Reporte General por Proceso se evidenció que a favor del presente proceso no se encuentran constituidos títulos judiciales, razón por la cual se ordenará oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad para que se sirva convertir todos los títulos judiciales que se encuentren constituidos a favor del presente proceso, a fin de resolver sobre su entrega.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

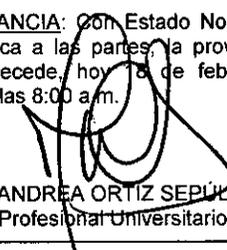
SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 13 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$606.663.333.

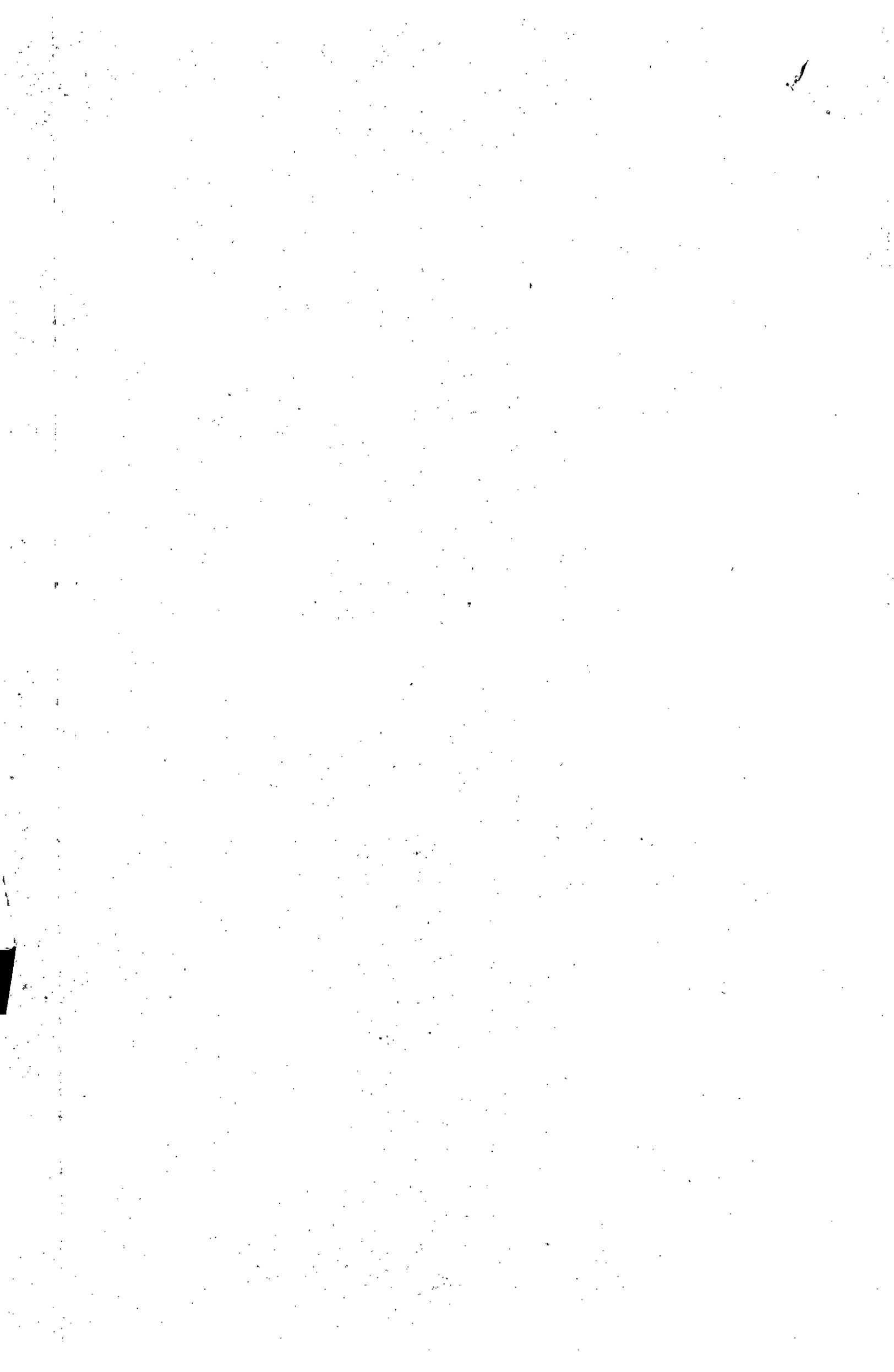
TERCERO.- INFORMAR al apoderado de la parte demandante que una vez revisado el Reporte General por Proceso se evidenció que a favor del presente proceso no se encuentran constituidos títulos judiciales.

CUARTO.- OFICIAR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad para que se sirva convertir todos los títulos judiciales que se encuentren constituidos a favor del presente proceso, a fin de resolver sobre su entrega. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>27</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2019-00285-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE ALBA ROCIO RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO MIXER SA Y OTRO

INTERESES MORATORIO DESDE EL 13 DE ABRIL DE 2019 AL 13 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$500,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 500.000.000	13-abr-19	30-abr-19	18	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$6.420.000		\$6.420.000
\$ 500.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$10.750.000		\$17.170.000
\$ 500.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$10.700.000		\$27.870.000
\$ 500.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$10.700.000		\$38.570.000
\$ 500.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$10.700.000		\$49.270.000
\$ 500.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$10.700.000		\$59.970.000
500.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,16%	2,12%	\$10.600.000		\$70.570.000
\$ 500.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$10.550.000		\$81.120.000
\$ 500.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$10.500.000		\$91.620.000
\$ 500.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$10.450.000		\$102.070.000
\$ 500.000.000	01-feb-20	13-feb-20	13	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$4.593.333		\$106.663.333

Capital	\$500.000.000
Intereses	\$106.663.333
Capital e Intereses	\$606.663.333

RESUMEN

CAPITAL	\$500.000.000
INTERESES	\$106.663.333
TOTAL CREDITO	\$606.663.333

JULIO CESAR CALDERON MORA

Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 13 de 2020